

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00505-00

RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00505-01

ACCIONANTE: SONIA ALEJANDRA GUEVARA DUARTE agente oficioso de HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.; FAMISANAR EPS y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **NUEVA E.P.S.**, contra el fallo de tutela fechado Septiembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **SONIA ALEJANDRA GUEVARA DUARTE** en calidad de agente oficioso de **HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA** contra la **NUEVA E.P.S; FAMISANAR EPS y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** tramite al que se vinculó de oficio a la CLINICA REINA LUCIA SAS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-SUBCUENTA DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO ECAT DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

SONIA ALEJANDRA GUEVARA DUARTE como agente oficioso de **HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA**, tutela la protección de los derechos fundamentales a LA VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL y SEGURIDAD SOCIAL de su progenitor y en consecuencia se ordene LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS Y FAMISANAR EPS que:

“PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales de mi padre HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA a la salud, la seguridad social, la integridad personal y la vida, los cuales están siendo vulnerados por LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y FAMISANAR EPS.

SEGUNDO: ORDENAR LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS Y FAMISANAR EPS, proceder a efectuar las respectivas a las autorizaciones correspondientes a la estancia de servicios médicos especializados en la Clínica Reina Lucia a bien en la atención prestada a mi padre HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA y que ha contribuido a una buena recuperación.

TERCERA: ORDENAR a LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS Y FAMISANAR EPS, cancelar o pagar el servicio médico que requiera de manera íntegra mi padre HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA tal como lo prescriba el médico tratante las veces que sean necesarias a fin de poder acceder a los exámenes, radiografías y citas médicas de control, medicamentos, terapias cuando así se requiera. Lo anterior debido a que la EPS se niega a asumir mediante autorización de los servicios prestados en la Clínica Reina Lucia.

CUARTA: ORDENAR A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y FAMISANAR EPS, prestar y cancelar los servicios de salud INTEGRAL de mi padre HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA por las PRESCRIPCIONES ORDENADAS POR EL MEDICO TRATANTE RESPECTO DE SU CONDICION MEDICA.”

Como hechos que sustentan el petitum, la accionante arguye que su padre HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA sufrió un accidente automovilístico que le produjo múltiples contusiones y trauma craneal moderado, se fracturó el cráneo y parte del rostro, siendo atendido en la Clínica Reina Lucia, donde fue intervenido quirúrgicamente por los especialistas en neurología y cirujano maxilofacial operando las fracturas de la cabeza y la cara.

Para el momento en que ocurrieron los hechos, este fue atendido por los recursos del SOAT, lo cual se prolongó según lo afirma la tutelante hasta el monto que cubría el mismo, debiendo en adelante debe ser atendido por NUEVA EPS y/o FAMISANAR EPS, lo anterior, habida cuenta que la NUEVA EPS lo tenía afiliado sin transición a régimen subsidiado hasta el día 17 de agosto de 2022, a la fecha ninguna de las dos EPS autoriza los servicios de salud que requiere el agenciado.

Según lo expresa la accionante la Clínica Reina Lucia ha seguido prestando los servicios de salud que requiere el paciente a espera que la NUEVA EPS Y/o FAMISANAR EPS AUTORICE TODAS LAS ATENCIONES REALIZADAS; por lo demás alega que es una persona de escasos recursos y no cuenta con los medios económicos para asumir los gastos que su progenitor requiere, quien actualmente se encuentra desempleado y sin ninguna clase de ayuda económica.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra

de la **NUEVA E.P.S; FAMISANAR EPS y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** y ordenó vincular de oficio a la CLINICA REINA LUCIA SAS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA- SUBCUENTA DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO ECAT DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA- SUBCUENTA DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO ECAT DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA; FAMISANAR EPS; LA NUEVA E.P.S y la CLINICA REINA LUCIA SAS contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado; en cuanto a la SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN),este guardo silencio durante el término del traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELÓ el amparo a los derechos invocados por **SONIA ALEJANDRA GUEVARA DUARTE** como agente oficioso de **HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA**, toda vez que el a quo observa que:

“(…) es claro que corresponde a la NUEVA EPS seguir garantizando la continuidad del servicio de salud de su afiliado HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA en el REGIMEN SUBSIDIADO, hasta tanto, concluya de manera favorable su traslado a la EPS FAMISANAR, habida cuenta que se encuentra en trámite solicitud de afiliación radicada el 18 de agosto de 2022 o a otra de su libre escogencia.

3. *De otra parte, en relación con la solicitud de atención integral, se tiene que es procedente dicha solicitud pero únicamente en lo que refiere y tenga relación con el diagnóstico por el cual se interpuso la presente acción; por cuanto la protección integral en salud se encuentra consagrada tanto legal como jurisprudencialmente y en consecuencia ésta se ordenará en la parte resolutive de esta providencia y con*

fundamento en lo establecido en el Art. 153 de la Ley 100 de 1993, es decir se garantice su cantidad, oportunidad calidad, y eficiencia

Lo anterior teniendo en cuenta que sobre el derecho a la protección integral la Corte Constitucional ha encontrado, criterios determinadores, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud mediante la acción de tutela.

4. Así las cosas resulta claro que el señor HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que lo ampara, aunado a la patología que presenta cuyo diagnostico implica un plan a seguir, por lo que no resultaría acorde con los postulados constitucionales, poner al usuario ante la necesidad de interponer acciones de tutela por cada requerimiento que se le vaya ordenando con ocasión de la patología que padece y por la cual interpuso la presente acción de tutela. Por ello, se concederá la protección integral que requiera, con ocasión a su diagnóstico. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado NUEVA E.P.S. impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes puntos, frente al estado de afiliación el accionante se pronunció exponiendo que (...) Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela, **nos permitimos informar que el usuario se encuentra en estado RETIRADO de Nueva Eps** En el caso de marras, se tiene el principio FUERZA VINCULANTE DEL AFORISMO AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR “nadie está obligado a lo imposible” (...)

En cuanto al argumento esbozado de indebida destinación de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, alego que: (...) reglas básicas de operatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, consiste en que **los recursos del sistema que son asignados a las EPS tengan una destinación exclusiva a la prestación única de los servicios de salud de sus afiliados** (...)

(...) Por tal razón no es de recibo constitucional, el que **los recursos del sistema sean invertidos en la financiación de prestaciones que no son propias de la salud, pues dichos servicios deben ser sufragados directamente por los afiliados o sus familias en observancia del principio de solidaridad** (...)

Por último; frente al tratamiento integral precisó (...) De acuerdo a lo anterior, entendemos que **EL FALLO DE TUTELA NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y PROTEGERLOS A FUTURO**, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

*Igualmente, siguiendo esta línea interpretativa de que el **JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR PRESTACIONES O SERVICIOS DE SALUD**, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que **el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente (...)***

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que solicita le sea reconocido por vía de este mecanismo constitucional la accionante **SONIA ALEJANDRA GUEVARA DUARTE** como agente oficioso de **HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA** la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar

las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) *“personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.*

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

4.1 Se encuentra probado que el accionante requiere de todo el tratamiento integral sobre cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínico aquí conocido el cual corresponde a FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO y HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA cual fue amparado en primer grado ordenándosele al representante legal y/o Director de NUEVA EPS, **o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le brindara en caso de no haberlo hecho la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL al señor HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que lo ampara; además de que sin más dilaciones de orden administrativos y/o presupuestal, procediera a registrar al usuario HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA en dicha EPS en el REGIMEN SUBSIDIADO y de este modo se activara la prestación de los servicios de salud a su afiliado a fin de *efectuar las respectivas autorizaciones de servicios médicos especializados en la Clínica Reina Lucia* correspondiéndole a la NUEVA EPS seguir garantizando la continuidad del servicio de salud de su afiliado HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA en el REGIMEN SUBSIDIADO, hasta tanto, concluya de manera favorable su traslado a la EPS FAMISANAR.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja

y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

5. Sin embargo, es importante precisar que para el momento en que fue proferida la sentencia por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; el aquí agenciado como oportunamente lo anota la accionada NUEVA E.P.S. en su escrito de impugnación no se encontraba afiliado a la empresa promotora de salud sobre la cual se libraron las ordenes por parte del a quo.

Al consultar la información básica del agenciado registrada en el la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se percata esta judicatura que el señor HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR S.A.S. desde el primero (01) de Septiembre del dos mil veintidós (2022).

6. Así las cosas, y como se ha venido estudiando, el derecho a la salud debe verse desde dos vertientes, la primera como derecho y la segunda como servicio público. En esta medida todas las personas deben acceder a él, y es el Estado quien tiene la responsabilidad y obligación de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, conforme a lo estipulado en el artículo 49 Superior.

En sintonía con lo anterior, es además de oportuno, necesario recordar que, la Ley 100 de 1993, en su artículo 153, numeral 9° contempló la calidad como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al respecto resaltó:

“El Sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua, y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.”

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que:

“la eficiencia en la prestación de los servicios públicos está ligada al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante; y con ello, en aras de proteger los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”¹

Por tanto, puede inferirse que lo que se pretende es garantizar desde el orden constitucional, legal y jurisprudencial es la continuidad en la prestación de los servicios de salud a los afiliados toda vez que salud al afiliado no puede ser afectada pese a que sea éste reasignado a otra empresa promotora de salud, para que de este modo pueda garantizarles a los usuarios sus derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y a la dignidad humana.

En esa medida en Sentencia T- 169 de 2009 la Corte Constitucional señaló:

“la decisión de cambio de Empresa Promotora de Salud no afecta la continuidad del servicio público de salud, como quiera que le corresponde prestar la atención médica a la EPS que se retira el trabajador, hasta el día anterior a la vigencia de la nueva relación contractual”

¹ Sentencia T-169 de 2009 que retomó la línea contemplada en la Sentencia T-246 de 2009, MP, Humberto Sierra Porto.

y ello porque “la continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado

Es por tanto que, siendo proferido el fallo de tutela cinco (05) días después de constatarse la afiliación del señor HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA a EPS FAMISANAR S.A.S, y siendo esta accionada dentro de la acción constitucional que nos ocupa, en aras de garantizar la continuidad de los tratamientos incoados en la persona del aquí agenciado, debió procederse ordenar al representante legal y/o Director o quien haga sus veces de la empresa prestadora de salud en la que se encuentra activo, brindar la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL al señor HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, con ocasión al diagnóstico que padece y por el cual interpuso la presente acción de tutela, FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO y HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA.

Así las cosas, se confirmará parcialmente la sentencia proferida el cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022) de conformidad a lo esbozado previamente, por lo que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente fallo de tutela de fecha cinco (05) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **SONIA ALEJANDRA GUEVARA DUARTE** como agente oficioso de **HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA** contra la **NUEVA E.P.S; FAMISANAR EPS y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**, tramite al que se vinculó de oficio a la CLINICA REINA LUCIA SAS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA- SUBCUENTA DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO ECAT DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela de fecha cinco (05) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **SONIA ALEJANDRA GUEVARA DUARTE** como agente oficioso de **HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA** contra la **NUEVA E.P.S; FAMISANAR EPS y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** para lo cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **FAMISANAR EPS, o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, brindar la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** al señor **HECTOR ELISIO GUEVARA ARRIETA**, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, con ocasión al diagnóstico que padece y por el cual interpuso la presente acción de tutela, **FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO y HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero del fallo de tutela de fecha cinco (05) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

QUINTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46edf307b5f543e25a9834d5955e345668681d87053a74053ecfb6507fcf25**

Documento generado en 19/10/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>